

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., agosto 4 de 2021

REF: 1100140030782021-00431-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto de fecha 14 de mayo de 2021 mediante el cual se dispuso negar el mandamiento de pago.

LA CENSURA

Como fundamento de su inconformidad señaló que fue designada como agente interventora de la cooperativa, siendo legítima tenedora de los títulos valores que se encontraban a favor de la parte actora. Lo anterior, considerando la toma de posesión ordenada por la Superintendencia de Sociedades y la anulación de endosos que obra en el reverso del título valor. A su juicio, se encuentra facultada para ejercer los derechos incorporados en el pagaré base de recaudo y por lo tanto la orden de apremio resulta procedente.

CONSIDERACIONES

Sin entrar en mayores reparos, se advierte que le asiste, por lo menos parcialmente, la razón a la recurrente, toda vez que, en efecto, revisado el expediente se logró establecer que quien ejerce la acción de cobro es la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN y que, aunque el despacho considera que no se encuentra acreditada la cadena de endoso que legitime a Elite International Américas S.A.S en Liquidación Judicial para la transferencia del título, en tal supuesto es precisamente la cooperativa quien podría iniciar la acción de cobro, fundamentalmente porque es a ella quien le asiste la tenencia física del documento conforme la ley de circulación (cfr. art. 625) habida cuenta que los endosos anteriores han sido anulados, lo que convierte a la cooperativa en actual titular del derecho, tal como en efecto se advierte de la literalidad del documento.

También le asiste razón a la actora cuando advierte la existencia de una medida de intervención de toma de posesión de la cooperativa demandante, por orden de la Superintendencia de Sociedades, así como su designación como agente interventora y por ende representante legal de la personas jurídica y

administradora de sus bienes (Decreto 4334 de 2008). De ello obra prueba en el expediente.

Bajo esos precisos argumentos habría lugar a revocar el auto censurado y en su lugar, estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago por las sumas indicadas en la demanda, verificando la existencia de un documento que contenga las connotaciones señaladas en la ley para que sea procedente su reclamación por la vía ejecutiva. Para dilucidar tal aspecto, se considera necesario traer a colación lo previsto en el artículo 422 y 430 del CGP,

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.
(...).

De lo reseñado se puede colegir que para efectos de librar mandamiento de pago el juez debe solamente verificar que la demanda cumpla los requerimientos establecidos en la norma adjetiva y que el título contenga los requisitos formales para que preste mérito ejecutivo (obligación clara, expresa y exigible que provengan del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra.

Llevados estos presupuestos al caso concreto y luego de revisar nuevamente el documento base de la acción ejecutivo, el despacho advierte que la decisión de negar el mandamiento de pago se mantendrá incólume. No por las razones expuestas en la parte motiva del auto de fecha 14 de mayo de 2021, sino porque superado el debate en torno a la legitimidad de la acción cambiaria, lo cierto es que el título valor allegado no cumple con los presupuestos del art. 422 del CGP, fundamentalmente porque la fecha de exigibilidad no ofrece claridad, tal como pasa a sustentarse:

En el acápite superior del documento se advierte que la fecha de vencimiento de la obligación corresponde al día 31 de agosto de 2019.



CREDIMED
DEL CARIBE S.A.S.

14210

PAGARE

Lugar y Fecha: BOGOTA 30 de AGOSTO de 2019

Valor: \$ 9.180.000

Fecha de vencimiento de la obligación. 31 de AGOSTO de 2019

Lugar donde se efectuará el pago: BOGOTA

Acreedor: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S

Deudor(es): ZARITZA CONSUELO SANTIAGO AUILA

A pesar de ser una fecha cierta, cuyo plazo ya acaeció, seguidamente se estableció en el título que el pago de la obligación se realizaría por instalamentos, es decir, a través de 60 cuotas periódicas mensuales sucesivas por valor de \$153.000 pesos, sin determinar la fecha de pago de la primera de ellas.

El (los) abajo firmante(s), mayor(es) de edad, identificado(s) como aparece al pie de mí (nuestras) firma(s), actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto (mos) lo siguiente: PRIMERO. Pagare (mos) o prometo (mos) pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente a la orden de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S.; o quien represente sus derechos, en sus oficinas en la ciudad de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S., la suma de NOVE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 9.180.000), los cuales serán cancelados en 60 cuotas mensuales y sucesivas de \$ 153.000 hasta completar la suma de NOVE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 9.180.000), la cual declaramos haber recibido de dicha entidad en calidad de mutuo. SEGUNDO. Pagare (mos) intereses remuneratorios durante el plazo a la tasa del DOS POR CIENTO (2 %) efectiva anual. En caso de mora, sin perjuicio de las acciones legales a que tenga derecho el ACREEDOR me (nos) obligo (amos) a pagar la tasa máxima del interés moratorio permitida por la ley expresamente en términos efectivos anuales y desde la fecha en la cual se produzca el incumplimiento sin que esto signifique prórroga o novación alguna respecto de cualquiera de las obligaciones contenidas en este título valor. TERCERO. Todos los gastos que causen este título valor serán de cargo del (los) otorgante(s), lo mismo que los honorarios del abogado y las costas

Esta circunstancia, a juicio del despacho, le resta claridad al documento, en tanto la forma de vencimiento ofrece serias dudas, dado que existe en el mismo título valor dos fechas de vencimiento distintas: la primera, a día cierto; y la segunda, para cancelar la obligación a plazos mensuales, es decir, con vencimientos sucesivos, sin que se predique de esta última forma de pago, certeza de la fecha inicial de exigibilidad.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal, hoy Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto del 14 de mayo de 2021, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En firme la presente decisión, déjense las constancias del caso sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Civil 78
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8632f721cb71f154acef307b290b5225ebe122c834b8058b7e043e1e70a6ab9

Documento generado en 04/08/2021 03:32:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**